



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de abril de 2009, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de marzo de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx, contra la Orden de 21 de octubre de 2003, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2003.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de marzo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 291/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 19 de febrero de 2003, D. xxxxx presenta una solicitud de ayuda, al amparo de lo dispuesto en la Orden de 24 de enero de 2003, de la Consejería de Fomento, por la que se convoca concurso público para la concesión de ayudas para subvencionar alquileres a arrendatarios de



viviendas, en relación con el alquiler de una vivienda situada en la calle xxxx1, en xxxx2 (xxxx3).

Junto con la solicitud aporta fotocopia del resguardo acreditativo del Documento Nacional de Identidad, copia compulsada de su volante de empadronamiento -en el que figura que reside en la Carretera xxxx4-, copia del contrato de arrendamiento formalizado el 15 de marzo de 2002 -en el se hace constar que el inmueble arrendado se encuentra situado en la calle del xxxx1- y copia de los recibos de los meses de julio a diciembre de 2002.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2003, notificado el día 9, se requiere al interesado para que, en el plazo de diez días, aporte copia compulsada de su Documento Nacional de Identidad y documentación oficial donde acredite la unidad arrendataria de la vivienda objeto de la subvención con fecha de alta y/o baja en su caso, advirtiéndole de que, no haciéndolo así en el citado plazo, se le tendrá por desistido de su petición.

El 4 de junio de 2003, el Jefe del Servicio Territorial de Fomento emite informe sobre propuesta de archivo del expediente, al haber transcurrido el plazo de diez días y no haber presentado el interesado la documentación solicitada.

Tercero.- Examinado el expediente por el Servicio Territorial de Fomento de xxxx3 y por el Servicio de Ordenación de la Vivienda, el 21 de octubre de 2003 la Consejería de Fomento dicta Orden por la que se resuelve denegar la solicitud de ayuda, por incumplir el requisito regulado en el apartado e) de la base 2.1 de la Orden de convocatoria. La denegación se fundamenta en tener al solicitante por desistido de su petición, por no haber presentado en el plazo concedido al efecto la documentación requerida; concretamente la documentación oficial que acredite la unidad arrendataria de la vivienda objeto de la subvención, pues la vivienda deberá destinarse a domicilio habitual y permanente de la unidad familiar arrendataria dentro del período subvencionable.

Cuarto.- El 22 de enero de 2004, D. xxxxx interpone recurso de reposición contra la Orden de 21 de octubre de 2003, por la que se deniega su solicitud, en el que manifiesta "le sea concedida la ayuda solicitada, puesto que figura empadronado en el domicilio señalado desde el 15 de marzo de 2002,



según se observa en el volante de empadronamiento, del cual aportamos una fotocopia (...)"

En la fotocopia del volante de empadronamiento, de fecha 18 de junio de 2003, se hace constar que el interesado figura empadronado en la calle xxxx1, domicilio al que se refiere la ayuda, desde el 15 de marzo de 2002. Acompaña al citado escrito copia de la carta certificada en la que, con la misma fecha, se remitió al Servicio Territorial de Fomento el volante de empadronamiento.

Quinto.- El 28 de abril de 2004, se emite informe relativo al recurso de reposición interpuesto por D. xxxxx contra la denegación de ayuda, el cual es favorable a la estimación del recurso basándose en la documentación obrante en el expediente, en la que se observa que el interesado está empadronado en el Ayuntamiento de xxxx2 y reside en la calle xxxx1, desde el 15 de marzo de 2002, coincidiendo con lo dispuesto en el contrato de arrendamiento, formalizado el 15 de marzo de 2002, pese a ser diferente al domicilio indicado en el primer empadronamiento, y a la fecha que el interesado indica en el recurso, por lo que se considera probada la residencia habitual y permanente en la vivienda objeto de la subvención.

Sexto.- El 4 de noviembre de 2004 se formula propuesta de resolución desestimatoria del recurso potestativo de reposición, puesto que el interesado presenta el certificado de empadronamiento junto con el escrito de recurso de reposición y, de conformidad con el artículo 112.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Dicha propuesta es informada favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento con fecha 9 de noviembre de 2004.

Séptimo.- El 10 de noviembre de 2004 la Consejería de Fomento dicta Orden por la que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Orden de la misma Consejería de 21 de octubre de 2003, confirmando ésta en todos sus extremos.

Octavo.- El 17 de febrero de 2005, D. xxxxx interpone recurso extraordinario de revisión contra la Orden de 21 de octubre de 2003, al considerar que cumple con los requisitos establecidos en la Orden de 24 de



enero de 2003, ambas de la Consejería de Fomento, fundamentando su recurso en que ha habido un error, por lo que solicita la revisión de su expediente con base en la documentación presentada en su día.

Acompaña a su escrito fotocopia de su Documento Nacional de Identidad, fotocopia de la solicitud enviada el 19 de febrero de 2003, fotocopia compulsada del volante de empadronamiento correcto, con justificante de correo certificado de fecha 18 de junio de 2003, resolución denegatoria de 15 de diciembre de 2003, y recurso potestativo de reposición y su resolución.

Noveno.- Revisado nuevamente el expediente, el Servicio de Estudios, Planificación y Recursos solicita al Servicio de Ordenación informe complementario, siendo el mismo favorable a la estimación del recurso, ya que existe un error de hecho en la valoración del expediente.

Décimo.- El 2 de agosto de 2007 se formula propuesta de orden de la Consejería de Fomento, estimatoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx, contra la Orden de 21 de octubre de 2003, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2003.

Decimoprimer.- El 19 de octubre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente dicha propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30



de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento, de conformidad con lo previsto en los artículos 26.1 h) y 61.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992, por ser el órgano que dictó el acto recurrido.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la misma Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo antes de transcurrir cuatro años desde la fecha en que tuvo lugar la notificación de la resolución impugnada.

La orden recurrida es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa.

3ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta, para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992 y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

El recurso extraordinario de revisión presentado por el interesado el 17 de febrero de 2005, se fundamenta en la circunstancia 1ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; es decir, que al dictar el acto "se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente". Al respecto ha de señalarse que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas,



apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/97, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por ello, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado, reiteradamente, que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, por lo que respecta al error “de hecho”, sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

4ª.- La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso obliga, a juicio de este Consejo Consultivo, a estimar el recurso, por cuanto se ha incurrido en error de hecho por parte de la Administración.

El artículo 118.1.1º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, exige que el error de hecho resulte de documentos incorporados al expediente; es decir, que ya obren en el expediente y cuyo contenido, indiscutido, demuestre el error cometido por la Administración en su valoración, y que ese error fuera determinante del acuerdo que se pretende revisar.

En el caso sometido a dictamen se alega por el recurrente que no se han tenido en cuenta todos los documentos aportados, que acreditan la residencia habitual en la vivienda objeto de la subvención.

La base 2ª de la Orden de la convocatoria establece, como requisito para acceder a la ayuda, que la misma se destine a la residencia habitual y



permanente del solicitante, lo que deberá acreditarse -de conformidad con la base 5º- mediante la aportación del volante de empadronamiento.

En el presente caso, el interesado, junto con la solicitud de ayuda para el alquiler de viviendas formulada el 19 de febrero de 2003, presentó volante de empadronamiento en el que figuraba que su residencia se hallaba situada en la Carretera xxxx4, pero aportó también copia del contrato de arrendamiento de vivienda formalizado el 15 de febrero de 2002, en el que figuraba como objeto del alquiler la vivienda situada en la calle xxxx1, así como los recibos del pago de la renta.

El interesado es por ello requerido para aportar certificado que acredite cual es la residencia habitual de la unidad familiar arrendataria, al estar destinado el objeto de la subvención a las viviendas que constituyan tal residencia habitual. Cuando el interesado interpone el recurso potestativo de reposición, además de aportar volante de empadronamiento de 18 de junio de 2003, en el que consta que reside en la calle xxxx1 desde el 15 de marzo de 2002, aporta copia acreditativa del envío de carta certificada fechada el 18 de junio de 2003, dirigida al Servicio Territorial de Fomento. Por todo ello, aunque el requerimiento se produjo el 9 de mayo y la documentación se presentara transcurridos los diez días concedidos al efecto, debe admitirse ésta en virtud de lo dispuesto en el artículo 76.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pues se presentó la documentación antes de recibir la resolución por la que se tenía por transcurrido el plazo y desistido de su solicitud. Por lo tanto, el volante de empadronamiento fue recibido por la Administración antes de la interposición del recurso de reposición, lo que se corrobora con la copia que el interesado tiene de la carta certificada de fecha 18 de junio de 2003, por la que envió el volante de empadronamiento, probándose así la eficacia del derecho reconocido a los ciudadanos en el artículo 35 c) de la Ley 30/1992.

De lo hasta aquí expuesto se pone de manifiesto que a la hora de dictar la Orden de 21 de octubre de 2003, de la Consejería de Fomento, no se tuvieron en cuenta los referidos documentos; y por ello procede dictar resolución estimatoria en el recurso extraordinario de revisión, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del artículo 118.1 de la Ley 30/1992 -esto es, que al dictarse un acto administrativo se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente-, puesto que los



citados documentos se presentaron por el interesado antes de dictar la Orden 21 de octubre de 2003 y no con posterioridad a la misma.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar Orden estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx, contra la Orden de 21 de octubre de 2003 de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2003.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.